



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-48/2025

PARTE ACTORA: PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE EPITACIO
HUERTA, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y SANDRA ESPERANCITA
DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio general** promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-JDC-276/2024**, que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del expediente TEEM-JDC-276-2024. El cuatro de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia, en la que determinó ordenar al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán proporcionar la información solicitada por la entonces parte actora.

2. Notificación de sentencia. El cinco de marzo siguiente, se notificó a las autoridades responsables la sentencia.

3. Incidente de incumplimiento. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la regidora Patricia Pérez Morales, parte actora en el juicio de origen, promovió incidente de incumplimiento de sentencia en contra del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento.

4. Resolución incidental. El quince de abril del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora de la instancia previa, imponiendo a las autoridades responsables una multa. La resolución en cuestión fue notificada el diecisiete de abril del mismo año.

5. Escrito incidental. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, el referido Presidente Municipal del Ayuntamiento presentó escrito mediante el cual, solicitó la nulidad de la sesión pública en la que se resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, así como de la notificación realizada, al haberse realizado ambos actos, en días inhábiles por lo que a su consideración esas actuaciones se tornan nulas.

6. Apertura de incidente. El veintitrés de abril del año en curso, se ordenó la apertura del incidente de nulidad de actuaciones y ordenó dar vista a la parte actora del expediente principal.

7. Preclusión de vista. El treinta de abril del presente año, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora de manifestarse respecto del escrito incidental, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido para ello.

8. Resolución del incidente de nulidad de actuaciones en el expediente TEEM-JDC-276/2024 (acto impugnado). El ocho de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el incidente de nulidad de actuaciones declarándolo improcedente.

II. Juicio electoral federal ST-JE-55/2025

1. Presentación de escrito de demanda. Inconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el catorce de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió el presente medio de impugnación federal.

2. Recepción de expediente en Sala Regional Toluca. El veintiuno de mayo del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda del medio de impugnación en cuestión.

3. Turno. El propio veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JE-55/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se radicó en su momento.

4. Acuerdo de cambio de vía. El veintitrés de mayo del año en curso, se acordó cambiar de vía la demanda que motivó la integración del juicio electoral intentado al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio general.

III. Juicio General

1. Recepción y turno a Ponencia. En cumplimiento al acuerdo de cambio de vía, el veintitrés de mayo siguiente, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-48/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación, admisión y vista. El veintiséis de mayo siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos: **(i)** radicar el juicio al rubro citado, **(ii)** tener por recibidas las constancias del trámite de Ley respectivo, entre ellas, la razón de retiro, en la que se precisó que, durante el término de Ley, **no se presentó escrito de persona tercera interesada**, **(iii)** admitió la demanda, **(iv)** se ordenó dar vista a Patricia Pérez Morales y,

(v) requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificar el término de los plazos precisados para la vista.

3. Remisión de constancias de notificación. El veintisiete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió las constancias de notificación respectivas, en cumplimiento a lo solicitado en el numeral que antecede, las cuales se acordaron en su oportunidad.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido por la parte actora en contra de una resolución interlocutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**,

de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Determinación con respecto de la vista ordenada.

Mediante proveído de veintiséis de mayo del año en curso dictado en el presente expediente, la Magistrada Instructora acordó dar vista a la persona regidora Patricia Pérez Morales, a el fin de que, dentro del plazo otorgado, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara conveniente respecto del escrito de demanda del presente juicio.

Como se advierte de la respectiva constancia de notificación, la vista se notificó a la persona referida el día veintiséis de mayo del año en curso.

A la documental referida se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de prueba pública al haberse expedido por persona funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, el plazo para desahogar la vista transcurrió de la siguiente forma:

Notificación de la vista	Plazo	Desahogo de vista
26 DE MAYO 2025	Veinticuatro (24) horas	27 DE MAYO 2025

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en consideración que la persona antes precisada sí desahogó la vista en tiempo, este órgano jurisdiccional estima que se le debe tener por formuladas las manifestaciones vertidas en el recurso respectivo. Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante XII/2019, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”***

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte el incidente de nulidad de actuaciones de ocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-276/2024**, aprobado por **unanimidad** de votos en lo concerniente a la sesión pública de quince de abril de dos mil veinticinco, y por **mayoría** de votos, respecto de la notificación de la resolución incidental, lo anterior de las cinco Magistraturas que lo integran, con el voto particular de una de las Magistraturas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el doce de mayo de dos mil veinticinco, en tanto que

el juicio fue promovido el ulterior catorce del citado mes y año, por lo que, derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, se precisa que por regla general las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación³.

Sin embargo, tal regla tiene excepciones, tal como lo establecen los precedentes **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, en donde Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación⁴ en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, entre otros, cuando se les imponga una carga a título personal o alguna sanción.

En la especie, el análisis integral de los planteamientos de inconformidad de la parte accionante y el contenido de las constancias de autos, permite establecer que se colma el supuesto de excepción antes explicado, toda vez que el expediente principal del que deriva el incidente impugnado, entre otras cuestiones, impuso una multa a la ahora autoridad municipal actora.

Así, como antecedentes del acto impugnado tenemos que con fecha cuatro de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia, en la que determinó ordenar al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán proporcionaran la información solicitada por la entonces parte actora.

En ese sentido, la persona Regidora actora del juicio principal promovió un incidente de incumplimiento de sentencia en contra del

³ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁴ Véase la Jurisprudencia citada previamente.

Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento, el cual se resolvió mediante sesión del quince de abril del año en curso, y entre otras cosas se determinó el incumplimiento así como la imposición de sanciones al titular de la Presidencia aquí mencionado.

En contra de esa actuación, la parte actora del presente juicio promovió ante el Tribunal local, incidente de nulidad de actuaciones con la finalidad de dejar sin efectos la resolución de incumplimiento bajo la consideración que ésta y su respectiva notificación, se ejecutaron en un día inhábil, por lo cual considera que carece de legalidad.

El Tribunal local, desestimó sus argumentos y por resolución incidental del ocho de mayo pasado, declaró improcedente el incidente de nulidad respectivo, y el cual constituye el acto impugnado del presente medio de impugnación.

En razón a lo anterior, si bien dentro del presente juicio lo que se revisa son actuaciones procesales de la autoridad responsable, lo cierto es, que las consecuencias legales de la emisión de la presente determinación tienen impacto directo en la diversa determinación que declaró el incumplimiento y sancionó a la hoy parte accionante.

Ello, ya que en el supuesto sin conceder que resultara fundado el presente medio de impugnación, a manera de consecuencia quedaría sin efecto la resolución incidental que determinó el incumplimiento y sanción interpuesta en la instancia previa; por tanto, es inconcuso que en el caso particular la referida parte accionante goza de legitimación para actuar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-AG-5/2014**, y que fue recogido en la Tesis Relevante **III/2014**⁵, así como el precedente de nomenclatura **SUP-JE-12/2014**, en cuya parte medular dispone:

⁵ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

“En la especie, el análisis integral de los planteamientos de inconformidad de los actores y el contenido de las constancias de autos permite establecer que se colma el supuesto de excepción antes explicado, **toda vez que el Acuerdo Plenario impugnado de nueve de diciembre pasado, dictado en el Incidente de Nulidad de Actuaciones dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, que lo declaró como infundado, conlleva a hacer efectiva una multa aplicada al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, por no haber cumplido a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil trece.**

Por tanto, es **inconcuso que en el caso particular los accionantes gozan de legitimación para actuar, al controvertir entre otras, la imposición de una medida de apremio que les afecta de manera individual.**”

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el apartado denominado *análisis del incidente* determinó la **improcedencia** de la nulidad de la sesión pública y la notificación alegada, por lo siguiente:

- El Tribunal local explicó que el incidente de nulidad de actuaciones, por su naturaleza jurídica, tenía por objeto evidenciar la falta de alguna formalidad esencial, las cuales tienen por finalidad precisar las condiciones, términos, expresiones o requisitos para dotar de validez al acto, en virtud de que su omisión conlleva su invalidez, de ahí que, la materia de estudio en ese incidente sea la informalidad en función de los requisitos por cumplir con las actuaciones del órgano jurisdiccional como idioma, fechas, cantidades, no empleo de abreviaturas, publicidad, firmas, entre

otras, ya que la forma constituye el modo de exteriorizar la voluntad del órgano en dirección al gobernado.

- En ese sentido, la delimitación de la controversia incidental se ciñe a la precisión de los requisitos de validez no cumplidos, ya que de ello dependerán el estudio y sentido de la resolución.
- Luego entonces, se apoyó en los criterios de la Tesis de Jurisprudencia I.4o.C. J/45 de rubro "**NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**" y la Tesis Aislada "**NOTIFICACIONES NULAS E ILEGALES. RECURSOS PROCEDENTES EN AMBOS CASOS**".
- Por lo que, con base en lo anterior, consideró que respecto a la Sesión Pública, era **improcedente** el incidente de nulidad de actuaciones a estudio, tomando en consideración que, si bien dicha sesión se celebró en día inhábil de conformidad con el *ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO*, lo cierto es que, mediante certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se hizo constar que en reunión interna de quince de abril, por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional acordaron habilitar el mismo quince de abril, para el desahogo de asuntos jurisdiccionales listados en el orden del día y se tomaron las medidas administrativas y legales pertinentes para que el actuar de ese órgano jurisdiccional fuera conforme a derecho.
- Por otro lado, respecto a la notificación, resultó **infundado** el agravio porque el fin que persiguen las notificaciones es que las partes en juicio se encuentren debidamente notificadas de las determinaciones pronunciadas por este Tribunal, sin que ello implique la violación a sus derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- En virtud de lo anterior, el principio de certidumbre queda actualizado desde el momento en que el Presidente Municipal ha recibido la notificación de la resolución incidental, lográndose así

comunicar directamente a la responsable, ahora incidentista, la existencia de la misma, así como su obligación de cumplir con la sentencia, por lo cual se determina que se han cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anterior, es que el Tribunal local **declaró improcedente** el incidente de nulidad de actuaciones y en consecuencia, **declaró válidas** las actuaciones controvertidas.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda la parte actora ofreció como elementos de convicción:

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana y,
2. La instrumental de actuaciones

Respecto de los elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Motivos de disenso. En el escrito de demanda la parte actora plantea como agravio único, a saber:

- Violación al principio del debido proceso al resolver el incidente

La parte actora se inconforma con el pronunciamiento de la responsable porque, en su concepto, con base en el criterio del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero de rubro: *“INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, ES COMPETENCIA DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA*, quien tiene que conocer sobre las cuestiones atribuidas a su propio actuar de la responsable, es la Sala Regional correspondiente, por lo que, quién resolvió la cuestión incidental es el propio incidentado cuya imparcialidad evidente y notoriamente se encuentra en duda.

Por lo que, el acto combatido se encuentra viciado en su concepto, por lo que debe de ser revocada por este órgano jurisdiccional.

- Vulneración al principio de legalidad al aplicar criterios que no son vinculantes

La parte actora aduce que el principio de legalidad obliga a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, hagan solamente aquello que les está permitido de forma expresa en la Ley, por lo que, la resolución impugnada descansa en dos criterios no vinculantes.

Primero, la jurisprudencia que no es electoral ni del circuito judicial, identificada con clave **I.4o.C. J/45**, al ser una jurisprudencia civil del primer circuito judicial con residencia en la Ciudad de México, por lo que, si bien puede ser aplicada de forma supletoria, lo cierto es que, puede ser aplicada siempre y cuando no exista disposición en la materia electoral que determine disposición alguna.

Por otro lado, el segundo criterio invocado, la Tesis aislada **1227/89**, es aislada y de orden civil, por lo que, la anterior y ésta, no tiene la fuerza normativa necesaria para proceder en el sentido recurrido.

- Falta de justificación para resolver en día inhábil

El Tribunal local vulneró las disposiciones reglamentarias, toda vez que no se tuvo conocimiento de que efectivamente esos días fueran habilitados para resolver y notificar la resolución referida, por lo que, debe de revocarse y regularizar el procedimiento en el incidente impugnado.

Por lo que, al margen del sentido de la resolución, se tienen que garantizar las reglas al determinar que la resolución incidental se resolviera en día inhábil, no existió razonamiento alguno en el que descansa la urgencia de resolver el incidente en fecha inhábil procedimentales existentes para garantizar el debido proceso, pensar lo contrario implicaría que es permisible vulnerar las garantías de los justiciables.

Lo anterior, no puede ser permitido porque podría derivar en vulneraciones más graves y relevantes a futuro, en detrimento del estado de derecho.

NOVENO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución incidental impugnada y, en consecuencia, que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deje sin efecto su determinación.

La *causa de pedir* se sustenta en que, el Tribunal responsable violó el debido proceso.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio señalados en el punto segundo al encontrarse relacionado con cuestiones de índole procesal, y de manera subsecuente el restante.

Caso concreto

Como ya se señaló en los apartados que anteceden, en el procedimiento de origen se dictó una resolución la cual determinó ordenar al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán proporcionar información a una de las regidurías integrantes de ese órgano municipal, bajo apercibimientos legales en caso de incumplimiento.

Una vez que causó estado la resolución de mérito, la parte actora del juicio local promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual se resolvió mediante sesión del quince de abril del año en curso, y entre otras cuestiones determinó el incumplimiento, así como la **imposición de**

sanciones a los titulares de la Presidencia Municipal y Tesorería del Ayuntamiento en cita.

No obstante, la parte actora del presente juicio promovió ante el Tribunal local incidente de nulidad de actuaciones, porque la sesión de fecha quince de abril del año en curso, y la notificación de la sentencia respectiva se practicaron en días y horas inhábiles.

En tal sentido, el Tribunal local declaró improcedente el recurso bajo el argumento esencial que para la celebración de la sesión se habilitaron días y horas inhábiles, tal como se hizo constar en la certificación realizada por el Secretario General de ese Tribunal; y en tanto que la notificación al haberse entregado a la aquí parte actora, no se acreditaba la ilegalidad en la actuación respectiva.

Así, la parte actora en la presente instancia, señala en primer término que el Tribunal local no debió conocer del incidente de nulidad de actuaciones, sino esta Sala Regional porque de conformidad al criterio que cita del estado de Guerrero es la segunda instancia a quien compete conocer la vía incidental; así mismo se duele que no tuvo conocimiento de la habilitación de los días y horas inhábiles para las actuaciones procesales reclamadas y considera que no se garantizaron las reglas del debido proceso.

Decisión. Se califican por una parte de **infundados** los disensos relacionados con la competencia y; por la otra como **fundados** los motivos de disenso correspondientes a la violación procesal por actuar de manera injustificada en días y horas inhábiles, conforme se explica enseguida.

Justificación. En principio, es importante precisar de manera previa, que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que el incidente de nulidad de actuaciones debió haberse resuelto por esta autoridad jurisdiccional federal de manera directa, ya que, de acuerdo con la teoría procesal, el incidente es un procedimiento que se sigue dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, a través de una resolución que generalmente se le denomina interlocutoria.

En indicados términos la jurisdicción que dota a al Tribunal local de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales inherentes al propio procedimiento.

Ello, tiene sustento en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, así como en los propios precedentes de Sala Superior⁶ donde de manera expresa se ha pronunciado sobre la competencia que tienen las autoridades jurisdiccionales para resolver cuestiones incidentales dentro de los propios procedimientos que se encuentren bajo su jurisdicción.

En razón de lo anterior, es que resulta infundado el disenso de la parte actora sobre la cuestión competencial, máxime que el criterio a través del cual sustenta su argumento no resulta aplicable ni vinculante para la autoridad responsable y, menos aún, para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en cuanto al disenso relacionado con las actuaciones en días inhábiles, debe señalarse que aun cuando el tribunal local tiene competencia para habilitar días y horas inhábiles, ello debe justificarse debidamente a fin de garantizar las reglas del debido proceso.

En principio es importante señalar que artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal protegen, entre otros, el derecho humano procesal de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades u órganos electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana

⁶ Véase SUP-JDC-56/2010.

sobre Derechos Humanos⁷, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Así, el Tribunal Interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8, de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio **alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano** el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.

Por tanto, **las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo** y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁹.

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8°, de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

En ese sentido, ha sostenido que tales garantías **son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional** y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para

⁷ Artículo 8. Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial.

⁸ Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

⁹ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

En correlación a ello, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

I. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa de las personas ciudadanas que son sometidas a un proceso jurisdiccional que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.

II. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación.

Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones¹⁰.

Asentado lo anterior, la *litis* del presente asunto se centra en dilucidar si fue correcto y justificado que la resolución del incidente de incumplimiento de fecha quince de abril del año en curso y su respectiva notificación se

¹⁰ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS**”.

realizaran en días y horas inhábiles, o si, por el contrario, tal como lo señala la parte actora del presente juicio, esas actuaciones no se ajustaron al debido proceso.

En ese sentido, debe precisarse que las actuaciones que fueron materia del incidente de nulidad tuvieron lugar el quince y diecisiete abril del año en curso, fechas que conforme al **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO”**, correspondían a días inhábiles, tal como se desprende del propio punto tercero en cuyo texto dispone:

“TERCERO. Días inhábiles. Para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos de competencia del Tribunal Electoral, respecto de los medio de impugnación que se encuentran en sustanciación y en el trámite de los que se presenten en este Órgano Jurisdiccional, así como para la atención de solicitudes de Acceso a la Información que no guarden relación con el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de la mitad de los cargos de juezas y jueces, así como, todos los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se consideran como días inhábiles, los siguientes:

(...)

XIII. Del lunes catorce al viernes dieciocho de abril, por Semana Santa;

(...)”

Del anterior texto se desprende, que el Tribunal local determinó como días inhábiles del **catorce al dieciocho de abril del año en curso**, lo cual resultaría aplicable para todos aquellos asuntos que no guarden relación con el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso concreto, se estima que el presente asunto **no guarda relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025**, porque la

litis de origen se circunscribió a un juicio de la ciudadanía donde una persona regidora demandó afectación a sus derechos de ejercicio del cargo ante la omisión de entregarle una información que previamente solicitó; por tanto, resulta claro que no se encuentra en el supuesto aquí previsto.

En razón a ello, las actuaciones necesarias para el desahogo del procedimiento respectivo únicamente podían celebrarse en días y horas hábiles de conformidad al propio acuerdo y a la Ley de la materia en referencia; no obstante lo anterior, el Tribunal local señala que tanto la sesión respectiva como la notificación, no tuvieron lugar en días inhábiles porque mediante certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se constató que en reunión interna de fecha quince de abril del año en curso, las Magistraturas integrantes del Pleno acordaron habilitar ese día para la discusión, aprobación, y trámite relacionado con la comunicación de las partes del presente asunto.

Sin embargo, en la citada certificación **no se hacen constar argumentos tendientes a justificar** la inaplicación de los días inhábiles al asunto en cuestión, ya que únicamente se asentó que: *“por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes de este pleno, acordaron habilitar para el desahogo de los asuntos administrativos y jurisdiccionales listados en el orden del día de las reuniones respectivas, ello para la discusión, aprobación y el trámite relacionado con la comunicación a las partes”*.

De igual forma, tal como lo refiere la parte promovente, esa certificación no fue comunicada a las partes procesales con antelación para imponerse de las determinaciones que en su caso se asumieran y los involucran, aunado a que de ahí mismo se desprende que la determinación de habilitar los días inhábiles se realizó en reunión privada del Pleno, lo cual tampoco estuvo a la vista o del conocimiento de éstas.

En razón a lo anterior, resulta inconcuso que el órgano jurisdiccional local, resolvió y notificó un asunto que no se relaciona con el proceso electoral en curso, en días y horas inhábiles, y que si bien refiere que el Pleno habilitó esos días, lo cierto es, que **no existe justificación expresa alguna sobre tal determinación a resolver tendiente a justificar esa**

decisión, aunado a que, **no se notificó a las partes procesales de esa decisión**.

En determinadas circunstancias, se considera **fundado** el disenso que hace valer la parte actora del presente juicio, porque no se garantizó el derecho al debido proceso para el dictado y notificación de la resolución de fecha quince de abril del año en curso, al haberse celebrado en días inhábiles, en los cuales las actuaciones de los integrantes del órgano jurisdiccional se encuentran limitadas a aquellos asuntos relacionados con el proceso electoral en curso.

En tal sentido, cualquier actuación que no se relacione con el proceso electoral, y se ejecute en días y horas inhábiles no puede ordinariamente tener eficacia jurídica porque implicará la violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento respectivo, al estar en presencia de una actuación nula o inválida de pleno Derecho, es decir, viciada en su validez, a excepción de aquellas que justifiquen y motiven con razones suficientes que autoricen la urgencia de actuaciones excepcionales para no transgredir el orden y seguridad jurídica como imperativos del debido proceso de base constitucional y convencional.

Debe entenderse así, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, además de atender al contenido de las leyes que regulan la tramitación y resolución de los procedimientos en cuestión, de otro modo, conduciría a que pudieran realizarse actuaciones judiciales en esos días previstos como inhábiles, en contravención de las citadas leyes, a pesar de existir prohibición expresa en ese sentido, además de que se obligaría a dichos justiciables a verificar si en el día que se encuentra establecido en Ley como inhábil, se realizaran determinadas actuaciones, y analizar si las mismas le pueden o no perjudicar.

Aunado a lo anterior, dentro de las propias consideraciones del **ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**, se determinó la necesidad de establecer los horarios y

días inhábiles de ese Tribunal local, con la finalidad de que las partes tuvieran **certeza** sobre el cómputo de los plazos en estos asuntos; luego entonces, se estima que su actuación resulta contraria al propio acuerdo y a los principios que en éste se preservan.

En determinadas circunstancias, lo conducente es **revocar la sentencia interlocutoria** recurrida y a ordenar la reposición del procedimiento para que se subsane estas omisiones, ya que el Pleno del Tribunal local se encontraba impedido legalmente para resolver y notificar el incidente de incumplimiento en día inhábil.

Cobra sustento a lo aquí establecido la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 14/2017 (10a.), de rubro: **“RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN”¹¹.**”

En los indicados términos, lo procedente es restituir a las partes en el goce de sus derechos, para lo cual deberá reponerse el procedimiento respectivo para los efectos siguientes:

En virtud de que esta autoridad, estudió una violación procesal suficiente para revocar el acto impugnado, resulta inconducente pronunciarse en torno a los diversos agravios realizados por la parte actora, en virtud de que están con la propia pretensión que aquí se restituye, por lo que lo procedente es establecer las siguientes consecuencias jurídicas.

Efectos

1. Se **revoca** la resolución interlocutoria controvertida.
2. Se **deja sin efectos** la resolución incidental de incumplimiento de fecha quince de abril del año en curso y su notificación respectiva.

¹¹ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

3. Se ordena reponer el procedimiento incidental de incumplimiento sustanciado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, correspondiente al expediente **TEEM-JDC-276/2024**, para efecto de que se **emita la resolución respectiva y se notifique a las partes en días y horas hábiles**, de conformidad al artículo 8, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. En vía de consecuencia, se **dejan sin efectos** las actuaciones que llevaron a cabo la autoridad jurisdiccional y las partes vinculadas posteriores a la referida resolución.

5. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que dentro de las **48** (cuarenta y ocho) **horas** siguientes a que se le notifique la presente sentencia, reponga el procedimiento incidental en cuestión en los términos aquí precisados.

6. Dentro de las **24** (veinticuatro) horas posteriores a que haya concluido el procedimiento respecto a las actuaciones señaladas en el apartado que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá aportar, ante Sala Regional Toluca, **copia certificada** de las determinaciones emitidas en acatamiento a esta sentencia consistentes en el acuerdo respectivo y las constancias de notificación realizadas a las partes involucradas.

DÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la autoridad vinculada efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos de la parte final de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto particular del Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL ST-JG-48/2025

Me aparto de la decisión mayoritaria porque considero que la resolución incidental se debe confirmar.

a. Caso concreto y decisión.

El Tribunal de Michoacán resolvió y notificó una resolución incidental de incumplimiento en días inhábiles conforme al acuerdo de días inhábiles

que el propio tribunal emitió a finales del año pasado,¹² no obstante, el día de la sesión habilitó el día.¹³

La resolución de incumplimiento impuso al presidente municipal y al tesorero del ayuntamiento de Epitacio Huerta una medida de apremio consistente en una multa.

Tal resolución fue controvertida mediante un diverso incidente de nulidad de actuaciones al considerar que se emitió y notificó en día inhábil; el tribunal responsable resolvió que las actuaciones eran válidas porque habilitó el día para sesionar el incidente de incumplimiento.

Ante esta instancia la parte actora señala que el tribunal era incompetente para resolver el incidente pues revisa su propia actuación, que se aplicaron criterios que no son vinculantes y que no tuvo conocimiento de que se habilitaron esos días para resolver, lo cual afecta su derecho al debido proceso.

La consulta propone fundado el agravio de violación al debido proceso y resuelve que se realizaron actuaciones en días y horas inhábiles de manera injustificada pues aun cuando obra certificación de habilitación, no hay argumento que justifique por qué ni constancias de notificación de esa certificación.

b. Motivos de disenso.

En mi óptica la resolución de incumplimiento se sesionó y notificó al amparo de una habilitación válida del tribunal responsable. Además, al no transcurrir plazos, tal situación no le genera perjuicio pues conoció en su

¹² Denominado ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL

QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, de clave TEEM-AP-03/2025. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 9 de enero de 2025.

Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/7a-2625CL.pdf>

¹³ Copia certificada integrada a foja 21 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro.

integridad el acto e incluso lo controvirtió, no en vía de acción, sino de anulación.

La mayoría sin analizar la validez de la certificación de habilitación, la priva de efectos porque no se hicieron constar los argumentos que justifiquen la habilitación y porque no se notificó a las partes, exigencias que no se previeron en el acuerdo de días inhábiles, se reproduce:

*El Pleno o, en su caso, el Magistrado instructor podrá habilitar días y horas inhábiles para la realización de actuaciones judiciales que considere necesarias. **En los días y horas habilitadas no correrán plazos.***

**Destacado de este voto.*

Esto es, no exige que tal cuestión se justifique ni se notifique, y, por el contrario, establece expresamente que en los días habilitados no correrá plazo, lo cual salvaguarda los derechos de las partes involucradas.

Así, privando de efectos la certificación de habilitación, sin agravio a este respecto más allá de que no la conoció, se le resta efecto jurídico.

Ahora bien, la emisión y notificación de la resolución de incumplimiento en los términos en que se llevaron a cabo, no le genera perjuicio alguno pues, en virtud del propio acuerdo de días inhábiles, en los días habilitados no transcurren plazos por lo que el plazo para la impugnación inicia a partir del siguiente día hábil.

Cuestión que se estableció desde que se publicó el acuerdo de días inhábiles en el que fundó su demanda incidental y ahora su demanda federal.

De ahí que al haber conocido la resolución y estar en aptitud de impugnarla¹⁴ válidamente a partir del siguiente día hábil en que se practicó

¹⁴ Criterio que ya sostuve en el voto particular formulado en el ST-JDC-475/2024.

la notificación, considero que debe confirmarse la resolución en sus términos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.